

Rad. 022.2024 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante. IVAN MACIAS CAICEDO
Demandada. AURA LUCIA MEZA URBANO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de enero de 2024. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 115

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal -*núm. 2 art. 28 C.G.P.*-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) En el acápite de pruebas -*núm. 6 del art. 82 del C.G.P.*- deberá el apoderado de manera fidedigna enlistar la totalidad de documentales arrimadas, verbigracia, registros civiles de nacimiento de los consortes y certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

c) Deberá el apoderado aclarar lo concerniente en el acápite de notificaciones -*núm. 10 del art. 82 del C.G.P.*- esto es, indicar la ciudad donde están domiciliadas las partes, lo que no se suple con la llana dirección física.

d) Si bien se incluyó dentro del acápite de pretensiones lo concerniente al cuidado de la hija menor, no se indicó la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los descendientes en común -*núm. 1 y 2 del art. 389 C.G.P.*-.

e) Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

f) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, el abogado demandante omitió

referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por IVAN MACIAS CAICEDO contra AURA LUCIA MEZA URBANO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, portador de la T.P. No. 392.357 del C.S., hasta tanto se allegue el memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

Rad. 022.2024 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante. IVAN MACIAS CAICEDO
Demandada. AURA LUCIA MEZA URBANO

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02467bcb0e9f4908cc6020a8292c15c9ee3233fac1d971e676f40040af7959f**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>